



Sugerencias de técnica legislativa para el Proyecto de Ley que modifica la LGE, para consagrar la comprensión de la lengua de señas, como objetivo general de la educación y como parte fundamental de la inclusión social.

Autor

Luis Castro Paredes
Email: lcastro@bcn.cl

Comisión

Elaborado para la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco del proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.370, General de Educación, para consagrar la comprensión de la lengua de señas, como objetivo general de la educación y como parte fundamental de la inclusión social (Boletín N° 12.281-04).

N° SUP: 130813

Resumen

El proyecto de ley mencionado en el título de este informe, Boletín N°12.281-04, busca establecer nuevos objetivos generales para la comprensión de la lengua de señas en la educación básica y media, que complementen las garantías reconocidas por la Ley N° 20.422, la cual establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el ámbito de la lengua de señas.

En atención al impacto que la inserción de estas disposiciones podría tener en los contextos de elaboración y realización del curriculum escolar, se proponen algunas alternativas de técnica legislativa que, por un lado, preserven el contenido esencial del proyecto de ley, mientras que por otro aseguren su eficacia. En lo principal, se sugieren modificaciones basadas en dos conceptos:

- a. Mantener los objetivos generales de comprensión y uso de la lengua de señas, pero restringiendo su obligatoriedad a los establecimientos educacionales que tengan un porcentaje de estudiantes con discapacidad auditiva, o de estudiantes en condición de persona sorda.
- b. Solicitar al Ministerio de Educación impulsar la incorporación de la asignatura optativa de Lengua de Señas para la Educación Básica y Educación Media, de conformidad al procedimiento contemplado en el marco legal, que permite establecer las bases curriculares. Ello, con el propósito de que todos los estudiantes pueden acceder a una lengua de señas, como instrumento esencial para la comunicación y mejor integración social de todas aquellas personas sordas que pertenecen a la comunidad social más amplia de nuestro país.

Introducción

La Biblioteca del Congreso Nacional ha recibido un Oficio de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados en cual se solicita “obtener una sugerencia de técnica legislativa referida al proyecto de ley que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, para consagrar la comprensión de la lengua de señas, como objetivo general de la educación y como parte fundamental de la inclusión social, boletín N° 12.281-04, (...)”¹

Para responder a esta solicitud, se revisa el marco legal pertinente y se aplican algunas consideraciones de técnica legislativa. Así, el documento se estructura en tres secciones. En la primera, se revisan algunos elementos sustantivos del marco legal en el que se inserta el proyecto de ley. En la segunda, se analiza el contenido esencial del proyecto de ley. Finalmente, se exponen algunas sugerencias específicas de técnica legislativa para proporcionar elementos de análisis y contribuir a la deliberación legislativa.

I. Elementos del marco legal en el que se inserta el proyecto de ley

Es posible mencionar al menos tres ámbitos del ordenamiento jurídico del sector educación en el que se insertaría la norma propuesta. **En primer lugar**, esta se inscribiría como parte del proceso de desarrollo legislativo de los principios que inspiran el sistema educativo, establecidos en la Ley General de Educación², en particular del principio de **integración**, que incluye el deber de procurar eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y al mismo tiempo, posibilitar la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales. Adicionalmente, conviene destacar otros principios que podrían expresarse en la norma propuesta:

- a. la calidad de la educación, que busca garantizar **que todos los estudiantes**, independientemente de sus condiciones y circunstancias, **alcancen los objetivos generales** y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley”,
- b. **la equidad** del sistema educativo, que procura asegurar **que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades** de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial;
- c. la diversidad, que incluye el deber de **promover la diversidad cultural** de las familias que han elegido un proyecto educativo diverso y determinado, y que son atendidas por él; así como la flexibilidad, que comprende **la adecuación** del proyecto a la diversidad de realidades.

En segundo lugar, el proyecto de ley en estudio postula que todos los estudiantes, oyentes y no oyentes, deben aprender la lengua de señas con el objeto de hacer posible la plena integración de las personas con algún tipo de discapacidad auditiva o con la condición de persona sorda. En este

¹ Oficio N°057/21 de fecha 4 de mayo 2021, de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, dirigido al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional.

² El listado de principios que inspiran el sistema educativo se encuentran en el art. 3° del DFL 2 de 2009, Ministerio de Educación. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6yy>

sentido, reconoce una necesidad específica en el ámbito de la educación especial³ y al mismo tiempo una necesidad de la comunidad educativa: la de aprender la lengua de señas para posibilitar la comunicación y total integración de los estudiantes cuya lengua primaria es la lengua de señas.

En este marco, el proyecto de ley complementa las garantías que el DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece para la planificación de propuestas educativas pertinentes:

(...) corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento establecido en el artículo 86, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, así como criterios y orientaciones de adecuación curricular que permitan a los establecimientos educacionales planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para estos alumnos, sea que estudien en escuelas especiales o en establecimientos de la educación regular bajo la modalidad de educación especial en programas de integración. (Artículo 34).

El mismo cuerpo legal consigna que **se efectuarán adecuaciones curriculares** para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, y otras⁴:

La educación intercultural bilingüe se expresa en el sector curricular dirigido a los niños y niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad.(art. 23°, inciso quinto),

A su turno, el proyecto de ley complementa la Ley N° 20.422, de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; específicamente en el párrafo dedicado a normas de educación y de la inclusión escolar:

El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media **contemplarán planes** para alumnos con necesidades educativas especiales **y fomentarán en ellos la participación** de

³ La educación especial es una modalidad de la educación regular que provee un conjunto de servicios y recursos para atender necesidades educativas de poblaciones específicas como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje. De esta forma, se busca garantizar la igualdad en el derecho a la educación. Puede desarrollarse en escuelas regulares, integradas a las salas regulares o en salas especiales; así como en escuelas especiales. Respecto de las normas generales que regulan la educación especial, véanse los artículos 22, 23 y 34 del DFL 2 de 2009, Ministerio de Educación. Asimismo, los artículos 34, 35 y 42 de la Ley N° 20.244, de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Disponibles en: <http://bcn.cl/2f6yy> y <http://bcn.cl/2f7s1>

⁴ Por extensión, podría considerarse, que contiene en potencia, la opción de adecuación curricular a las personas con discapacidad auditiva y a la comunidad de personas sordas.

todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

La enseñanza para los y las estudiantes sordos en los establecimientos señalados en el inciso anterior **deberá garantizar** el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua. (Artículo 34).

La Ley N° 20.422 de 2010, contempla también que la enseñanza en lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas (artículo 26 bis). El Ministerio de Educación, junto al Ministerio de Desarrollo Social y Familia debe reglamentar la forma en que se acreditarán las competencias lingüísticas y docentes de las personas sordas; así como de las no sordas, para la enseñanza en lengua de señas.⁵

De igual manera, cabe consignar que

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin. (Artículo 36).

Finalmente, el proyecto de ley complementa la disposición establecida en la Ley N° 20.422 para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas

Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo. (El énfasis es nuestro). (Artículo 42).

En tercer lugar, el proyecto de ley complementa en el ámbito educacional las garantías que conlleva el reconocimiento legal de la lengua de señas⁶, como lengua oficial de las personas sordas^{7 8 9}.

⁵ Esta disposición puede relacionarse con la función del Ministerio de Educación, en cuanto responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, y al mismo tiempo, proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes. Véase la Ley 19.956, de 1990, Reestructura el Ministerio de Educación Pública, artículos 1° y 2° bis, literal e). Disponible en: <http://bcn.cl/2lojl>

⁶ Ley N° 21.303, Modifica la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas, publicada el 22 de enero de 2021. Disponible en: <http://bcn.cl/2nbtt>

⁷ Ley N° 20.422, artículo 26, recientemente modificado por la Ley N° 21.303.

⁸ Ley N° 21.303 precitada.

⁹ La Ley N° 21.303, de 2021, distingue tres conceptos: persona con discapacidad auditiva, persona sorda y comunidad sorda. La **persona con discapacidad auditiva** es aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral, dadas por la lengua mayoritaria.

Específicamente, la obligación del Estado de reconocer y promover los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, y la garantía del acceso en lengua de señas a la educación.

La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas. (Artículo 26, Ley 20.422).

II. El proyecto de ley: su contenido esencial y alcance.

En el contexto normativo expuesto en el epígrafe anterior, el proyecto de ley en estudio propone "Modifica[r] la ley N°20.370, General de Educación, para consagrar la comprensión de la lengua de señas, como objetivo general de la educación y como parte fundamental de la inclusión social", mediante el siguiente artículo único:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifíquese la Ley 20.370 General de Educación en el siguiente sentido:

I) Incorpórese un nuevo literal k) en el numeral 2) del artículo 29° la Ley 20.370 en los siguientes términos:

k) Conocer y comprender la diversidad y la inclusión social a través del aprendizaje de la lengua de señas y otras lenguas afines, a fin de desarrollar la capacidad de expresar mensajes simples para integrar a las personas con algún tipo de discapacidad comunicativa.

II) Incorpórese un nuevo literal m) en el numeral 2) del artículo 30 de la Ley 20.370 en los siguientes términos:

n) Conocer y comprender la diversidad y la inclusión social a través del aprendizaje y expresión adecuada de la lengua de señas y otras lenguas afines, a fin de integrar plenamente a las personas con algún tipo de discapacidad comunicativa.

Por otra parte, la **persona sorda** es aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria. Finalmente, **comunidad sorda** es un grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas."

En términos de su contenido esencial, el proyecto de ley busca establecer un nuevo objetivo general en los dos niveles obligatorios del sistema escolar. El propósito educativo va más allá del aprendizaje de una habilidad lingüística. El dominio de la lengua de señas no solo tiene un valor cultural en sí mismo, es una condición de posibilidad “para la integración de aquellos que no pueden manifestarse verbalmente.”¹⁰

Con ello se pretende establecer que para que haya desarrollo e integración de los estudiantes que se expresan en lengua de señas en una determinada comunidad educativa, se requiere hacer posible la comunicación con ellos. No solo se trata de aprender lengua de señas, también de incorporar por medio de este aprendizaje de carácter instrumental comunicativo, un aprendizaje de mayor complejidad en la dimensión de la convivencia: comprender cómo se vivencia la diversidad, así como la relevancia de contar con una lengua común, en este caso, la “Lengua de Señas”; y de esta forma, asegurar el respeto y la integración social de otros, que dada su condición, manejan otra lengua y otro contenido cultural.

En síntesis, el proyecto busca que los estudiantes de una comunidad educativa adquieran algo más que una habilidad comunicativa. Se propone busca desarrollar una disposición para establecer vínculos con otros –conocerse, comunicarse, intercambiar, compartir, estudiar en equipo— a través del dominio de una determinada lengua.

En términos de la población destinataria, el proyecto de ley tiene una pretensión de universalidad. Pretende que todos los estudiantes que cursen educación básica y educación media aprendan lengua de señas. Para este efecto considera una secuencialidad en el aprendizaje la lengua de señas: de aprendizajes simples en educación básica a aprendizajes gradualmente más complejos en educación media.

Esta pretensión de universalidad del proyecto de ley, como BCN expuso en una sesión de la Comisión, tiene un impacto significativo en los contextos de elaboración y realización del currículum escolar. Por lo tanto, se ha sugerido considerar algunas alternativas de técnica legislativa que, sin abandonar el contenido esencial del proyecto de ley, generen condiciones de posibilidad, viabilidad y efectividad.¹¹

III. Sugerencias de técnica legislativa

A continuación, se exponen algunas recomendaciones de técnica legislativa con el propósito de responder a la solicitud de la Comisión. Estas sugerencias se basan en algunos de los principios y reglas de técnica legislativa comúnmente aceptadas. En especial, en este caso, el principio de eficacia de la ley, el principio de estructura de la ley (contenidos de los artículos, orden lógico, lugar de inclusión, y parte final de la ley), los principios de claridad y economía del lenguaje, y los principios de inserción de la ley en el ordenamiento jurídico (unidad y coherencia, ausencia de contradicciones e incongruencias, competencia, estabilidad y entrada en vigor).

¹⁰ Antecedentes de la moción.

¹¹ Véase exposición de BCN, Luis Castro Paredes, Pedro Guerra y Pamela Cifuentes, en la sesión de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, efectuada el 27 de abril de 2021. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=224984&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

En este orden, se exponen sugerencias en tres partes del proyecto de ley: 1) el título, 2) el articulado, y 3) la parte final del proyecto de ley.

III. 1. Título del proyecto de ley

El título del proyecto de ley se expresa en los siguientes términos:

“Modifica la ley N° 20.370, General de Educación, para consagrar la comprensión de la lengua de señas, como objetivo general de la educación y como parte fundamental de la inclusión social.”

Sin embargo, la Ley N° 20.370, General de Educación ha sido refundida por Decreto con Fuerza de Ley N°2, promulgado el 16 de diciembre de 2009, y publicado el 2 de julio de-2010¹².

Por lo tanto, se sugiere redefinir el título de la siguiente forma

Modifica el DFL N° 2 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Ministerio de Educación, para consagrar la comprensión de la lengua de señas, como objetivo general de la Educación Básica y la Educación Media, y como factor fundamental para una efectiva integración social.”

III. 2 Articulado del proyecto de ley

La norma propuesta se inserta en el articulado de los objetivos generales del DFL 2 de 2009, Ministerio de Educación. En este sentido, se sugiere considerar que los objetivos generales contenidos en los artículos 29 y 30 del DFL N° 2, de 2009, tienen una doble forma de expresión. La mayoría de los objetivos generales se predicen de forma universal, vale decir, objetivos que deben alcanzar todos los estudiantes de un determinado nivel educativo. Sin embargo, también se predicen de forma particular.

Por ejemplo, en la educación básica

En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender diversos tipos de textos orales y escritos, y expresarse en forma oral en su lengua indígena. . (Art. 29°, inciso cuarto).

O, en la educación media:

En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los

¹² DFL N° 2 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Ministerio de Educación. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6yy>

aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena y el conocimiento de la historia y la cultura de su pueblo.(Art. 30°, inciso cuarto).

Estos casos son relevantes. El legislador selecciona un objetivo general, pero limita la población escolar que debe alcanzarlo.

Por lo tanto, en este ámbito, cuando el legislador propone un nuevo objetivo general, tiene dos opciones: a) insertar los nuevos objetivos generales propuestos como aprendizajes que deben alcanzar todos los estudiantes, o, b) insertar los nuevos objetivos generales con una variante de excepcionalidad, como en el caso de la matrícula de niños indígenas.

De acuerdo a lo expuesto, se sugieren las siguientes modificaciones, basadas en la opción b):

Qué dice el proyecto de ley	Sugerencia de técnica legislativa
<p>ARTÍCULO ÚNICO. Modifíquese la Ley 20.370 General de Educación en el siguiente sentido:</p> <p>I) Incorpórese un nuevo literal k) en el numeral 2) del artículo 29° la Ley 20.370 en los siguientes términos:</p> <p>k) Conocer y comprender la diversidad y la inclusión social a través del aprendizaje de la lengua de señas y otras lenguas afines, a fin de desarrollar la capacidad de expresar mensajes simples para integrar a las personas con algún tipo de discapacidad comunicativa.</p> <p>II) Incorpórese un nuevo literal m) en el numeral 2) del artículo 30 de la Ley 20.370 en los siguientes términos:</p> <p>n) Conocer y comprender la diversidad y la inclusión social a través del aprendizaje y expresión adecuada de la lengua de señas y otras lenguas afines, a fin de integrar plenamente a las personas con algún tipo de discapacidad comunicativa.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Modifíquese los artículos 29° y 30° del DFL N° 2 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:</p> <p>I) Incorpórese un nuevo literal k) en el numeral 2) del artículo 29° en los siguientes términos:</p> <p>k) En el caso de establecimientos educacionales con un porcentaje de estudiantes que presentan discapacidad auditiva, o la condición de persona sorda, se considerará, además, como objetivo general, que todos los y las estudiantes desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender y expresar mensajes en lengua de señas para hacer posible la plena comunicación e integración de toda la comunidad educativa.</p> <p>II) Incorpórese un nuevo literal m) en el numeral 2) del artículo 30 en los siguientes términos:</p> <p>n) En el caso de establecimientos educacionales con un porcentaje de estudiantes que presentan discapacidad auditiva, o la condición de persona sorda, se considerará, además, como objetivo general, que todos los y las estudiantes desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender y expresarse de forma adecuada en lengua de señas, para hacer posible la plena comunicación e integración de toda la comunidad educativa.</p>

III.3 Parte final del proyecto de ley

Para asegurar la eficacia de la norma legal propuesta es importante considerar el momento de entrada en vigor de la ley, y algunas normas que velen por su adecuada implementación.

En esta parte, en consideración al contenido esencial del proyecto, expuesto el epígrafe anterior, se sugiere la incorporación de la asignatura de Lengua de Señas para la Educación Básica y Educación Media, con el carácter de optativa, con el propósito de ampliar el alcance de la población escolar que pueda aprender la lengua de señas. De esta forma, los estudiantes pueden acceder a una lengua que permita la comunicación y una mejor integración social con todas aquellas personas sordas que pertenecen a la comunidad social más amplia de nuestro país.

De acuerdo con lo anterior, se sugiere incorporar las siguientes disposiciones transitorias¹³:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar, cumplido un año de su publicación.

Artículo segundo.- El Ministerio de Educación impulsará a más tardar durante el primer año de publicación de la ley, la incorporación de la asignatura optativa de Lengua de Señas para la Educación Básica y Educación Media, de conformidad al procedimiento contemplado en el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que permite establecer las bases curriculares.

Artículo tercero.- Un año después de publicada la ley, el Ministerio de Educación presentará ante la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad un informe de avance de la implementación de esta ley, que contemple, entre otros elementos: a) un catastro de los establecimientos educacionales con estudiantes con discapacidad auditiva y estudiantes sordos, b) un catastro de intérpretes de lengua de señas, c) las organizaciones o asociaciones con las organizaciones de comunidades sordas convocadas para planificar la implementación de la ley.

¹³ El contenido de las disposiciones transitorias **se basan en una interpretación restringida de la norma constitucional que establece aquellas materias de iniciativa exclusiva** del Presidente de la República. Al respecto se cita el Considerando décimo cuarto de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 786-2007 que precisa lo siguiente: "(...) la iniciativa de ley en Chile está conferida, por regla general, tanto al Presidente de la República como a los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, en su calidad de órganos colegisladores, tal y como se desprende del inciso primero del artículo 65 de la Carta Fundamental. Así, la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente. **Si así no se entendiera podría llegar a desvirtuarse del todo la función principal del Congreso Nacional y el ejercicio de la soberanía que se cumple a través de él.**" (El énfasis es nuestro). STC Rol N° 786-2007. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>

Referencias

DFL N° 2 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Ministerio de Educación, Disponible en: <http://bcn.cl/2f6yy>

Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas. Disponible en: <http://bcn.cl/2f7s1>

Ley N° 21.303 Modifica la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas. Publicada el 22 de enero de 2021. Disponible en: <http://bcn.cl/2nbtt>

Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 786-2007. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>

Castro Paredes, Luis; Guerra, Pedro; y Cifuentes, Pamela. Biblioteca del Congreso Nacional. Presentación de la experiencia comparada de la enseñanza de la lengua de señas, y de los alcances del Proyecto de Ley Bol.12.281-04, en la sesión de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, efectuada el 27 de abril de 2021. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=224984&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)